

1. Aun cuando la Registradora haya cuestionado en su decisión la legitimación del recurrente, por no estar acreditada la representación de quién en su nombre suscribía el escrito de interposición del recurso, el hecho de que no haberse limitado a fundar la desestimación de la pretensión en esa circunstancia, entrando en el fondo de las cuestiones planteadas, unido a que el de alzada aparece firmado por el recurrente entonces representado, aconseja por razones de economía procedimental entrar en su examen.

2. Exige el artículo 71.1 del Reglamento del Registro Mercantil que el recurrente fije con claridad y precisión los extremos de la decisión del Registrador que sean objeto de impugnación. Pues bien, en el presente caso, el escrito de interposición inicial y el de alzada aunque formalmente aleguen que se impugna la «Resolución de 25 de noviembre de 1996», lo que por la remisión que la nota de tal fecha hace a la de 8 de julio anterior, pudiera entenderse que implica recurrir todos los defectos consignados en ésta, lo cierto es que se limita a un serie de vagas consideraciones sobre las actuaciones llevadas a cabo y su justificación, concretándose en esencia a impugnar la decisión, que recurre en cuanto mantiene el defecto de la falta de consentimiento de uno de los otorgantes, de la escritura fundacional para sustituir la aportación en ella convenida por otra distinta.

Delimitada así la única cuestión a resolver, se impone la desestimación del recurso. La obligatoriedad de los pactos contractuales (cfr., artículos 1.091 y 1.258 del Código Civil) implica que cualquier alteración de su contenido requiera para su eficacia el consentimiento de todos los que en él fueron parte. Sin contar con ese consentimiento de todos los fundadores, no cabe sustituir un elemento tan esencial en el contrato fundacional de una sociedad anónima como las aportaciones que cada uno de los fundadores se ha obligado a realizar [artículo 8, c), de su Ley reguladora]. Frente a esa exigencia, no cabe el argumento de la desaparición de una de las personas llamadas a prestar aquél, ni entenderse suplido por la intervención en su nombre de quien no acredita suficientes facultades representativas para ello, ni, finalmente, es admisible la presunción de un consentimiento tácito por el hecho de acreditarse el ingreso bancario de una aportación dineraria hecha por él mismo en la cuenta de la sociedad, dado que ese tipo de documento carece de fehcencia sobre el autor del ingreso y la causa del mismo, y, en todo caso, no puede suplir la necesidad de un consentimiento que, al menos a efectos registrales, ha de constar de forma expresa y auténtica.

Esta Dirección general ha resuelto desestimar el recurso.

Madrid, 16 de febrero de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sra. Registradora mercantil de Madrid número I.

5363 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 8 de enero de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso interpuesto por don José Luis de Miguel Fernández.*

Advertido error en la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, de 11 de febrero de 1998, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el epígrafe, después de donde dice: «... en recurso interpuesto por don José Luis de Miguel Fernández», debe añadirse: «... y apelación sostenida por el Abogado del Estado.».

MINISTERIO DE DEFENSA

5364 *ORDEN 40/1998, de 23 de febrero, por la que se modifica la Orden 86/1981, de 21 de marzo, en la que se señala la zona de seguridad del aeródromo militar de León.*

Con el fin de permitir el desarrollo de la población Virgen del Camino manteniendo el aislamiento y defensa inmediata de las instalaciones del aeródromo militar de León asegurando el empleo eficaz de sus medios,

se hace aconsejable modificar la Orden 86/1981 en la que se señalaba la zona de seguridad de la citada instalación militar.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, así como el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe del MACEN y 1.ª Región Aérea, dispongo:

Artículo único.

Se modifica el artículo 2 de la Orden 86/1981, de 21 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 140, de 12 de junio), que quedará redactado como sigue:

«Artículo 2.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del citado Reglamento, se señala la zona de próxima de seguridad que vendrá determinada por el espacio comprendido entre la valla que delimita el perímetro de la instalación y la línea poligonal cerrada formada por la unión sucesiva de los puntos, cuyas coordenadas geográficas son:

Puntos	Longitud W	Latitud N
A	5° 38' 56,196410"W	42° 34' 57,679269"N
B	5° 38' 53,953987"W	42° 34' 59,677768"N
C	5° 38' 54,960003"W	42° 35' 00,303156"N
D	5° 38' 28,016400"W	42° 35' 20,165351"N
E	5° 38' 27,120347"W	42° 35' 19,483725"N
F	5° 38' 15,774933"W	42° 35' 27,723009"N
G	5° 38' 15,735711"W	42° 35' 29,933437"N
H	5° 38' 07,623243"W	42° 35' 35,383104"N
I	5° 39' 29,549347"W	42° 34' 36,634160"N
J	5° 39' 22,333308"W	42° 34' 42,738427"N
K	5° 39' 19,356409"W	42° 34' 42,801641"N
L	5° 39' 08,276121"W	42° 34' 50,233905"N
M	5° 38' 58,886155"W	42° 34' 57,159632"N

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de febrero de 1998.

SERRA REXACH

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

5365 *RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 1998, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se hace público el acuerdo de la Comisión Delegada de Gobierno para Asuntos Económicos por el que se declaran caducados 41 expedientes de beneficios de las Grandes Áreas de Expansión Industrial de Andalucía, Castilla la Vieja y León, Castilla-La Mancha y Galicia, concedidos a determinadas empresas, por incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de los mismos.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 8 de enero de 1998, adoptó un acuerdo por el que se declaran caducados 41 expedientes de beneficios de las Grandes Áreas de Expansión Industrial de Andalucía, Castilla la Vieja y León, Galicia y Castilla-La Mancha, concedidos a determinadas empresas por incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de los mismos, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda.

Considerando la naturaleza y características de dicho acuerdo, esta Secretaría de Estado, por la presente Resolución, tiene a bien disponer:

Primero.—Dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» al texto íntegro del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 8 de enero de 1998 por el que se declaran caducados 41 expedientes de beneficios de las Grandes Áreas de Expansión Industrial citadas, concedidos a determinadas empresas. Dicho texto, con relación